



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar el mandamiento ejecutivo de pago.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO	08758310500120230009400
DEMANDANTE	LUIS DE MOYA MADARRIAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO
DESICIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, se reconoce personería al doctor **ARMANDO DE JESUS TORREGROSA CABRERA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS DE MOYA MADARRIAGA.

El señor LUIS DE MOYA MADARRIAGA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO, para obtener el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No.018/2019.

En primer término, valga recordar que conforme lo ha establecido en Auto 846 de 2021 de la Corte Constitucional, la competencia del Juez Laboral, de asuntos como el que aquí se discute la competencia corresponde a la especialidad laboral. En dicha providencia señaló:

“...En primer lugar, reiterará la regla de decisión fijada por esta Sala en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos.”



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es exigible ejecutivamente “(...) *toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, la que además de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que *“proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la Resolución No.018/20119, cuya fecha de expedición es el 17 de febrero de 2019, mediante el cual se liquidaron prestaciones sociales, y se reconoció la existencia de una obligación en cabeza de MUNICIPIO DE MALAMBO y a favor del hoy ejecutante.

Igualmente se solicita el pago de intereses moratorios, sea lo primero aclarar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos, la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención. Así, los intereses legales para las obligaciones civiles, están establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil y los intereses comerciales corrientes para las obligaciones mercantiles, están indicados en el artículo 884 del Código de Comercio. Los intereses moratorios en las obligaciones civiles deben ser pactados por las partes, y de no hacerse, se acude de manera supletoria al valor de los intereses legales, causándose desde el momento en que se incumple la obligación.

En tratándose de obligaciones laborales, las normas sustantivas laborales no contemplan el pago de intereses ni corrientes ni moratorios por los valores adeudados al trabajador, siendo estos propios de las legislaciones civil y comercial, no siendo viable aplicar los mismos sobre acreencias laborales.

El artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6% para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional.

Pero la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral. En efecto se indicó:

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De igual forma, en providencia más reciente de la misma Corporación, sentencia SL3001-2020 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, se indicó:

«Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»

Así las cosas, como quiera que lo que se reclama a través del presente proceso ejecutivo, es el pago de unas acreencias de orden laboral, no resultan aplicables ni los intereses moratorios que se suplirían con lo dispuesto para los intereses legales previstos en el 1617 del CC, ante la falta de pacto, ni los comerciales corrientes que son propios de obligaciones mercantiles. Sin embargo, en aras de no afectar el valor real del dinero adeudado, se dispondrá indexar las sumas reconocidas, tal como así lo permite la jurisprudencia ya citada.

En cuanto a la suma de \$276.218.955,00 por concepto de sanción moratoria.

En relación a la solicitud de la suma de \$276.218.955,00 por concepto de sanción moratoria solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester indicar, que dicha suma no se encuentra indicada en la Resolución No.018 de 2019 aportada como título de recaudo ejecutivo dentro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo del 422 CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De conformidad con la norma en cita, no se observa en la resolución No.018/2019 aportada como título de recaudo ejecutivo, obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada, respecto de la sanción moratoria solicitada por la parte actora, motivo por el cual no es procedente y en virtud de ello, se negará librar mandamiento de pago al respecto.

Por demás, no se observa título ejecutivo mediante el cual el demandado se haya obligado al pago de dicha suma de dinero en el evento del incumplimiento de la obligación contraída en el título aportado; debe entonces la parte demandante solicitar a través de una demanda declarativa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que pretende, en tanto que, a través del proceso ejecutivo, como se dijo en líneas anteriores, solo procede el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, lo cual no es del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De otra parte y conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios señalados por el extremo ejecutante de conformidad con las limitaciones establecidas por Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS DE MOYA MADARRIAGA y en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$14.714.125,00)** por concepto del valor de las prestaciones liquidadas en la resolución número 018 de febrero 17 de 2019.
- Por el valor de la indexación de las sumas adeudadas desde que se hizo exigible y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR librar mandamiento de pago por la suma de \$276.218.955,00 por concepto de sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Córrese traslado a la ejecutada, por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación **personal** del presente auto.

QUINTO: Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: NEGAR mandamiento de pago por los honorarios profesionales. Las agencias en derecho serán fijadas en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aleja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____
DE FECHA **11 DE DICIEMBRE DEL 2023**

EL SECRETARIO.

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA